

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6165**

FECHA: **20 JUN. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 2-5479 de fecha 12 de Diciembre de 2018, resolvió investigación declarando responsable al señor Amaury Ricardo González Arismendi, identificado con cédula de ciudadanía número 78.709.079, propietario del lavadero “LAVAUTOS LA QUINTA”, investigación iniciada mediante Auto N° 8144 de fecha 18 de Noviembre de 2018, por hecho consistente en “Presunto vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del Decreto 3930 nde 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.5.1 y en la resolución 2659 de 2015, artículo 21 ”.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 1839 del 08 de Mayo del 2019, se hizo citación para notificación personal al señor Amaury Ricardo González Arismendi, de la resolución N° 2-2599 de fecha 6 de octubre de 2016.

Que el señor Amaury Ricardo González Arismendi, identificado con cédula de ciudadanía número 78.709.079, propietario del lavadero “LAVAUTOS LA QUINTA”, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 2915 de Mayo 30 de 2019, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución N° 2-5479 de fecha 12 de Diciembre de 2018, Esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

“AMAURY RICARDO GONZALEZ ARISMENDI, hombre, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería - Córdoba, con cedula de ciudadanía N° 78.709.079, actuando en mi condición de propietario del lavadero “Lavautos La Quinta”, con el presente escrito interpongo Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 – 5479 de 12 de Diciembre de 2018, por la cual se resuelve una investigación, a fin de que SE REVOQUE y se me exonere de toda responsabilidad.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto N° 8144 de 18 de Noviembre de 2016, por el cual se abre una investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos en contra del Lavadero “Lavautos La Quinta”, representado por mi persona. En el cual se transcribe el informe de isita ULP 2016 - 344 de fecha 23 de Agosto de 2016, el cual en sus conclusiones estipula que debería adelantar de manera inmediata el trámite del permiso de concesión de aguas subterráneas, hecho que cumplí de manera oportuna y hasta la fecha de 13 de Diciembre de 2018, fue que se emitió resolución que me otorga el permiso de concesión. Por otra parte, no se señalan siquiera las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 6 5

FECHA: 2 0 JUN. 2019

normas presuntamente violadas, solo enuncian los artículos pero no se transcribe lo enunciado en la norma, asimismo, no se establecen las sanciones o medidas que serian procedentes en caso de encontrarme responsable.

SEGUNDO: Posteriormente, mediante oficio 1763 de 31 de Marzo de 2017, estando dentro del término legal presenté escrito de descargos frente al Auto N° 8144 de 18 de Noviembre de 2016.

TERCERO: Acto seguido, procedió la Corporación CVS a correr traslado para la presentación de alegatos, a través de Auto N° 8639 de 13 de Junio de 2017.

CUARTO: Procedió la Corporación CVS a resolver investigación mediante la Resolución N° 2 – 5479 de 12 de Diciembre de 2018, en la cual se me declara responsable por los cargos formulados mediante el N° 8144 de 18 de Noviembre de 2016 y se me impone una multa de Ocho millones seiscientos doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos moneda legal colombiana (\$8.612.652).

QUINTO: Así las cosas, debo manifestar que el presente proceso sancionatorio adelantado en mi contra, ha estado inmerso desde su inicio en una flagrante violación al debido proceso, toda vez que, no se respetó por parte de la Corporación CVS. lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace que el presente proceso este viciado debido a la violación al derecho fundamental al debido proceso, tal como se explicará más adelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Debo hacer mención inicialmente que, la Corporación CVS en el presente caso ha pasado por alto distintos preceptos legales, los cuales debió tener en cuenta para no incurrir en violaciones del derecho fundamental al debido proceso, pues muy a pesar de la configuración de distintas irregularidades procedió a tomar decisiones de fondo sobre un asunto en el cual no se permitió a los presuntos responsables ejercer de manera plena su garantía fundamental de contradicción o defensa.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 47. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera del texto) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 6 5**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera del texto)*
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Tal como lo indica la norma *up supra*, los preceptos de la Ley 1437 de 2011, deben aplicarse en lo no previsto por la Ley 1333 de 2009, de esta manera, que al momento de hacerse la formulación de cargos en mi contra, debió haberse señalado en dicho auto las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes.

Hecho que comporta una violación a los principios del debido proceso, toda vez que, pude haber planificado mi defensa jurídica de otra manera, y examinar desde un principio que las sanciones impuestas respetarán los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de tal forma, considero que el proceso desplegado por la Car CVS en mi contra ha vulnerado mi derecho fundamental de defensa y contradicción al omitir señalar preceptos que están contenidos en la ley y que de carácter imperativo se debieron aplicar al caso.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T 295 de 2018 estableció:

“(…) Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos[51].

16. El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997[52], señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite[53].

17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia[54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas [55] en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas